

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

### **Fundamento Legal**

**Artículo 1º.-** Este Ayuntamiento en los términos del art. 15.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de haciendas locales hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden de la cuota tributaria del Impuesto de Actividades Económicas, previsto en el art. 60.1.B de dicha ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza y en la fiscal general sobre cuestión, recaudación e inspección de tributos locales en su caso.

**Artículo 2º.-** Elementos de relación tributaria fijados por Ley.

Los elementos de la relación tributaria se regulan en la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El contenido de las actividades gravadas está definido en las tarifas del impuesto, aprobados por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (BOE de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre), y 1259/1991, de 2 de agosto (BOE de 6 de agosto).

### **Cuota Tributaria**

#### **Artículo 3.-**

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, así como el coeficiente e índice acordado por este Ayuntamiento y regulados respectivamente en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza Fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de Castellón.

2.- Si las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las tarifas del impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

### **Coefficiente de incremento**

**Artículo 4.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 29788 de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijada en el 1.3.

### **Índice de situación**

#### **Artículo 5.-**

1.- A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría fiscal para todo el término municipal, siendo 1 el índice aplicable.

2.- A aquellas actividades que tributan por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulado en esta ordenanza.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Después de debatido suficientemente sobre el asunto se aprobó por unanimidad de todos los señores concejales asistentes a la Sesión.

Rosell a 31 de enero de 1992

El Alcalde